



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franco.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieron y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la Comisión del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de julio de 1857.
—YO LA REYNA.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impresor, de cualquier clase y tamaño que sea, que se pague en el Reino, deberá tener, para

no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

- 1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.
- 2.º Expressar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación:

- 1.º El que la escriba como autor o traductor.
- 2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se ha de autorizado para contratar con arreglo á las Leyes.
- 3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor o editor conocido.

No hay autor, traductor o editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartición de ningún impresor sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por si, ó apetición del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impresor en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometan injurias ó calumnias contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impresor recogido entrará dentro de los 48

horas después de la suspensión entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impresor á la clasificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra Santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobación del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicación que salga á luz en períodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no excede de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Hacer cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de ve-

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por linea.

-yendo, y que sea socio del comité que ó dedica su trabajo al servicio de la provincia, o cuando la publicación sea de su autor.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito, se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El deposito se devolverá al depositante, transcurridos 12 días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, o terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político o religioso tendrá un director cuyo nombre y el de los redactores, se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le noticiará previamente toda variación que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puro y letra todos los números del periódico, que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará a repartir ni vender ningún número del periódico hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anuncien hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho a que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquél tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo a las Leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos a las penas establecidas por las Leyes, y corresponderá su persecución y castigo a los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ó ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que escitan a la abolición ó cambio de la misma Religion, ó a que se permita el culto de cualquier otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, de algún modo y bajo cualquiera forma que no estén previstos en las Leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algún modo y bajo cualquier forma no previstos en las Leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete á simismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegiados.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las Leyes y de las Autoridades ó con amenazas y dictíos tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté previsto en las Leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen también:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las Leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusiones las penas con que las Leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con mas amenazas ó dictíos trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó a corporaciones reconocidas por las Leyes.

Art. 28. Comete también delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorización previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó a los poderes constituidos de cualquier nación que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfrazen con metaforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicación de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algún impresario la conducta oficial ó los actos de algún funcionario público con relación a su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiración contra el Rey ó el Estado, ó otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impresario estarán obligados a probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 a 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 a 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el artículo 28 serán castigados con la multa de 5,000 a 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 a 20,000 rs.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Jueces, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presi-

dentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará dijuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser rechazados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho común.

Art. 44. El escrito de recusación se presentará al Regente dentro de los dos días siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusación, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres días, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las Leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delinquan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerrogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernación; se entenderá con el Gobernador y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitarse de las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta, prescribirá para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y

para los que pasen por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Segunda. La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos o frases del impreso que la constituyen y el artículo de la Ley en que se halle comprendido.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo a la Ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguación de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 2º reconocerá su firma ó constará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las Leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá á las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando a las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusación, el Presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipación por lo menos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública á menos que aquél decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiere á la letra. Acabada la relación y el examen y recusación de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado

ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán aplicarse por nadie ni bajo forma alguna.

(Se continuara.)

GOBIERNO CIVIL

EN LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Fermín Sanchez, vecino de esta ciudad, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de plomo argentífero llamada La Plata, sita en el paraje de Solana de Cabeza Marañoso, término de Almirante, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á los propios de dicho pueblo; y linda, Saliente, Arroyo del río Seco, Mediodía, Huertos del Molinillo, Poniente, Solana de Cabeza Marañoso; y Norte, Umbria de dicha Cabeza.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.
Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Andrés Cembrano, vecino de Madrid, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero, llamada Emperatriz, sita en el paraje de Cuesta del Arroyo de Reduvia, término de Alpedrete de la Sierra, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, Barranco que baja del río de Debarra, Mediodía; Arroyo de Reduvia, Poniente, El Vallejo que baja del llano de la Mesa, y Norte, con dicho llano de la Mesa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del

reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.

Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Santiago Merino, vecino de esta ciudad, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, registrando una mina de hierro, plata y otros metales, llamada San Carlos, sita en el paraje de Cuento de los Pajarones, término de Alcorlo, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á Concejil; y linda Salliente tierra de Antonio Perez; Mediodía, Cuento de los Pajarones, Norte, mina la Concha, y Poniente, Cuesta de la Abadesa.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.
Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Cipriano Robledo, vecino de Torrebelén, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada Emilia, sita en el paraje de Barranco de Valdecastillollejo, término de Robledarcas, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, agua vertiente de Rioliendo, Mediodía, término de San Andrés; Poniente, la Umbría del Torreron, y Norte; la Solana de Valdecastillollejo y camino de Robredarcas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.
Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Segundo Gutierrez, vecino de Arbacon, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de carbon de piedra llamada San Sebastian, sita en el paraje de Barranco de la Salguilla, término de Tamajon, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, camino de Tamajon a Retiendas, Mediodía Valleencinas y las Huertas; Poniente, dicho Valleacina, y Norte, La Pradera.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.

Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Bartolomé Martínez de Guzman, vecino de Campillo de Ranas, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro ar-

gentífero llamada La Jarota, sita en el paraje de las Cabezas de Campillejo, término de Campillejo, distrito municipal de Campillo de Ranas, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, Arroyo de la Hoz; Mediodía, Harrén de las Cabezas; Oeste, la Cañada del Madroñal, y Norte, Arroyo de Parralillo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.
Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Bartolomé Martínez de Guzman, vecino de Campillo de Ranas, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, pidiendo la ampliación de la mina llamada Recompensa, sita en el paraje de la Solana de la Hocecilla, término de Campillejo, distrito municipal de Campillo de Ranas, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, Huertos del Pedro Perez; Mediodía, la Hocecilla; Poniente, El Barranco, y Norte, tierras de Frutos Jimenez.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la ampliación solicitada, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 13 de julio de 1857.
Matías Bedoya.

Período de las acciones á que habiere

Continúa la lista de las minas que han sido declaradas caducadas por no haber hecho sus dueños el depósito de los 500 rs. prevenido en la Real Orden de 26 de enero del corriente año.

Nombre de la mina o su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro o investigación.	Nombre del sugeto a quien pertenece.
La Estrella Matutina	Robledo.	Registro.	Salustiano J. de Torres.
Acierto.	id.	id.	Santiago Asnar.
Los cuatro hermanos.	id.	id.	Sandalo Covenio.
La Casimira.	id.	id.	Idem.
La por un Milagro.	id.	id.	Silveiro de la Vega.
El Leonés.	Robredarcas.	id.	Andrés Ongil.
San Agustín.	id.	id.	Agustín de Gárate.
La Virgen del Carmen.	id.	id.	Juan Jara.
La Conquista.	id.	id.	Nicolás Llorente.
La envidiable Jarcinta.	id.	id.	Marcelo Encabo.
La Perseguida.	id.	id.	José Figueira.
La Seguridad.	id.	id.	Idem.
Pandora.	id.	id.	José Corona Moreno.
Verdadera.	id.	id.	Nicolás Llorente.
San Juan Bautista.	id.	id.	José García Losada.
Nuestra Señora de la Carrasca.	id.	id.	Francisco Martínez.
La Serena.	Rienda.	id.	Juan José Méndez.
San Enceterio.	Rienda.	id.	Eugenio Ramos.
Virgen de la Paloma	id.	id.	Idem.
La Virgen del Rosario.	id.	id.	Alejandro Botija.
La Soledad.	id.	id.	Juan José Maestrot.
La Graciosa.	id.	id.	Elias Clarian.
Sobretodas.	id.	id.	Idem.
San Raimundo.	Rata.	id.	Felipe Benito.
San Nicolás.	id.	id.	Alejandro Ortiz.
Idem.	id.	id.	Felipe Benito.
San Felipe.	id.	id.	Idem.
San Cristóbal.	id.	id.	Julian Angon.
Los cuatro Amigos.	id.	id.	Idem.
Enciclopedia.	id.	id.	Juan Bermejo.
Nuestra Señora de la Asunción.	id.	id.	Idem.
La Felicidad.	id.	id.	Francisco Martínez.
San Juan.	Rueda.	id.	Fernando María de la Muela.
San Fernando.	id.	id.	Manuel de Zabala.
El último Encuentro	Rebollosa de Jadraque.	id.	Idem.
El nuevo Relámpago	id.	id.	Elias Hernández de Tejada.
San Roque.	id.	id.	Matías Martínez.
La Sorpresa.	id.	id.	Antonio Sánchez Rodríguez.
La Solitaria.	Retiendas.	id.	Antonio Valero García.
La Buseada.	id.	id.	José Menéndez Valdés.
La Emilia.	id.	id.	Bartolomé Pola.
La Mejor.	id.	id.	Tomás García.
Virgen de la Torre.	Riofrío.	id.	Gregorio Plaza.
Triunfante de Semillas.	Semillas.	id.	Cipriano García Elgueta.
La Inesperada.	id.	id.	Ramona Martínez.
La Flor de Semillas.	id.	id.	Idem.
Doña Ramona de Navarra.	id.	id.	Francisco García.
La Alianza.	id.	id.	Francisco García.
San Francisco.	id.	id.	Pablo Jiménez.
La Polerosa.	id.	id.	Felipe Benito.
Custodia.	id.	id.	Juan López Longares.
La Noche Buena.	id.	id.	Marco Magro.
San Juan.	id.	id.	Rafael Ca-a.
San Antonio.	id.	id.	Cecilio María de Santos.
La Siempre Viva.	id.	id.	Marco Magro.
El Rosario.	id.	id.	Simón Pérez.
San Clemente.	id.	id.	Pío Pascual Vela.
La Envidiada.	id.	id.	Antonio Nuñez.
San Miguel.	Setiles.	id.	Bernabé Sanz.
Misericordia.	id.	id.	Santiago del Moral.
Nuestra Señora de la Soledad.	id.	id.	Julian Regino Ruiz.
La Buena.	Sigüenza.	id.	Atanasio Sanz.
La Solitaria.	Tamajón.	id.	Francisco Robledillo.
La Consejera.	id.	id.	Antonio Moya y Mardé.
San Gregorio.	Tortuero.	id.	Manuel Checa.
Aqueronte.	Terraza.	id.	Idem.
Los Coronados.	id.	id.	Martin Westermayer.
Santo Tomás.	Torrubia.	id.	Antonio Caja.
La Bella.	Torremocha del Pinar.	id.	Valvino Martínez.
Abundancia.	Tordeloso.	id.	Idem.
Santa Jacoba.	id.	id.	Valeriano Andrés.
Estrella Clara.	id.	id.	Francisco de Castro.
Todos los Santos.	id.	id.	Salvador Pérez.
La Poderosa Espanola.	id.	id.	Martin Lopez Nieto.
Nuestra Señora de los Dolores.	id.	id.	

El Cristo de Atienza.	id.	id.	Blas de Andrés Cabello.
Heredia y Cartagena.	id.	Villares.	Gerónimo Heredia.
Santísima Trinidad.	id.	id.	Prudencio Ranedo.
La Encarnación.	id.	id.	Idem.
San Juan Bautista.	id.	id.	Idem.
Legisladora.	id.	id.	Idem.
La Peregrina.	id.	id.	Idem.
La Unión.	id.	id.	Idem.
Virgen de la Estrella.	id.	id.	Cesáreo Muñoz.
San Gabriel.	id.	id.	Juan José Cuadrado.
El Angel de Paz.	id.	id.	Domingo Velar.
La Cazadora.	id.	id.	Angel Bonilla.
Las Pirámides.	id.	id.	Angel Olivares.
Alcarreña.	id.	id.	Pedro Mora.
La Juanita.	id.	id.	Guillermo Guillen.
La Victoria del Venciano.	id.	id.	Manuel Picazo.
Cuatro Amigos.	id.	id.	José Veldá.
San Ramon.	id.	id.	Aniceto del Campo.
Montañesa.	id.	id.	José Antonio de Campos.
San Fidel.	id.	id.	Leonceo Revuelta.
San Donato.	id.	id.	Antonio Fernández.
La Diabla.	id.	id.	Francisco Jiménez Espada.
Judit.	id.	id.	Miguel Segura.
San Felipe.	id.	id.	Urbano Minguez.
Chamberi.	id.	id.	Felipe Blanco.
Nuestra Señora de Gracia.	id.	id.	Julian Angon.
La Perpetua.	id.	id.	Anselmo García Olalla.
Teresita.	id.	id.	Vicente Villaverde.
La Túca.	id.	id.	José Torre.
La Bonita.	id.	id.	Idem.
La Alicantina.	id.	id.	Idem.
San Juan.	id.	id.	Juan Monsal.
Aquiles.	id.	id.	Lázaro Ruiz.
La Flor.	id.	id.	Idem.
Aurora.	Villar de Cobeta	id.	José Menéndez Valdés.
Nuestra Señora de la Hoz.	Ventosa.	id.	Felipe Sanz.
Jacoba.	Valdesotos.	id.	Antonio Mora y Mare.
Santa Catalina.	id.	id.	Elias Clariana.
Joya Antigua.	Vihuela.	id.	Idem.
El Pilar.	Valdeleubo.	id.	Juan José Maestro.
San Eugenio.	id.	id.	Cipriano Catalina.
El Consuelo.	id.	id.	Aniceto del Campo.
La Bonita.	id.	id.	Dionisio Perucha.
La Descuidada.	id.	id.	
San Ciriaco.	Zarzuela de Jadraque.	id.	
El Regalo.	id.	id.	
Los tres hermanos.	id.	id.	
Observación de Diógenes.	id.	id.	
Santa Teresa.	id.	id.	
Amparo.	id.	id.	
La Navarra.	id.	id.	
La Antonio.	id.	id.	
San Bernardo.	id.	id.	
La Ventura.	id.	id.	
La Perdida.	id.	id.	
La Novel.	id.	id.	
La Comadreja.	id.	id.	
La Encarnación.	id.	id.	
San Ceserino.	id.	id.	
El Buen Acierto.	id.	id.	
Santa Isabel.	id.	id.	
La Herrera.	id.	id.	
La Emilia.	id.	id.	
Diana.	id.	id.	
San Roque.	id.	id.	
La Pascualita.	id.	id.	
La Teodora.	id.	id.	
Cancerbero.	id.	id.	
La Ballena.	id.	id.	
La Noche peor.	id.	id.	
La Julia.	id.	id.	
La Riqueza Encantada.	id.	id.	
La Virgen de la Aurora.	id.	id.	
Virgen de la Soledad.	id.	id.	
La Encarnación.	id.	id.	
Virgen del Carmen.	id.	id.	

(Se continúa.)

GUADALAJARA

IMPRENTA NUEVA
de Don J. Romero y Compañía.
Plaza de Veladiz, núm. 2.